

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
CUADRAGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

SEXTA COMISION
28a. sesión
celebrada el martes
31 de octubre de 1989
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 28a. SESION

Presidente: Sr. TUERK (Austria)

TEMA 145 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE
LA LABOR REALIZADA EN SU 41° PERIODO DE SESIONES

TEMA 142 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD
DE LA HUMANIDAD

La presente acta está sujeta a correcciones.
Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada,
y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales,
oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión

Distr. GENERAL
A/C.6/44/SR.28
2 de noviembre de 1989
ORIGINAL: ESPAÑOL

Se declara abierta la sesión a las 10.00 horas.

TEMA 145 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 41° PERIODO DE SESIONES (A/44/10; A/44/475, A/44/409 y Corr.1 y 2)

TEMA 142 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (A/44/465, A/44/73-S/20381, A/44/75-S/20388, A/44/77-S/20389, A/44/123-S/20460)

1. El Sr. MIKULKA (Checoslovaquia), refiriéndose a los artículos 13, 14 y 15 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad aprobados provisionalmente por la CDI, dice que su delegación comparte en términos generales el enfoque escogido en el artículo 13 para la determinación de la amenaza de la agresión, consistente en enumerar los elementos constitutivos del acto susceptibles de ser verificados. Con todo, la vinculación con el artículo 12 debería fortalecerse, reflejando debidamente en el texto el hecho de que el Consejo de Seguridad está facultado para determinar, con carácter vinculante, la existencia de cualquier amenaza a la paz.
2. También el artículo 14 está bien fundamentado. Se ha trazado con exactitud la línea divisoria entre los actos de intervención y otros tipos de acciones. Los actos de intervención no entrañan necesariamente el uso de la fuerza armada, pero han de afectar gravemente al libre ejercicio de los derechos soberanos del Estado. La inclusión del artículo 15, inspirado en las disposiciones pertinentes de la Declaración de 1960 sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales es también lógica y merece aprobación.
3. En contraste con el artículo 12, los artículos 13 a 15 no contienen disposiciones que personalicen la responsabilidad por los actos a que se refieren, lo que conlleva dificultades de interpretación del texto y podría incluso dar la impresión errónea de que los crímenes se contemplan en el sentido del artículo 19 del proyecto sobre responsabilidad de los Estados. Por consiguiente, cabe celebrar que el Presidente de la CDI haya aclarado que ésta tiene intención de formular un encabezamiento común para todos los crímenes del capítulo, atribuyendo a individuos responsabilidad penal por dichos crímenes.
4. En lo tocante a la cuestión de la gravedad de los crímenes, examinada a fondo por la CDI, su delegación, aunque reconoce que no todas las violaciones de las normas aplicables a los conflictos armados tienen necesariamente el carácter de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, duda que la gravedad sea el criterio de diferenciación más adecuado. La reducción del problema a la cuestión de la gravedad o al carácter masivo de las violaciones conlleva el riesgo de pasar por alto la naturaleza misma de los crímenes que se tipifican como crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Lo que caracteriza a esos crímenes sólo se revela plenamente en su relación con la conducta ilícita del Estado mismo, cuyo

(Sr. Mikulka, Checoslovaquia)

consentimiento, aunque sea tácito, es el elemento clave para la comprensión del problema. Cuando no cabe esperar que los Estados sancionen a sus nacionales por sus crímenes, otros miembros de la comunidad internacional deben sustituir al Estado. Por consiguiente, todas las acciones condenables que no deban quedar impunes han de incluirse en el ámbito de aplicación del código.

5. Su delegación acepta el enfoque escogido por el Relator Especial en respuesta a los deseos de la mayoría de los miembros de la CDI, consistente en formular una definición general seguida de una lista indicativa de crímenes de guerra.

6. La utilización de armas nucleares sería un crimen prácticamente en cualquier circunstancia, aunque sólo sea porque el uso de esas armas conllevaría inevitablemente una serie de crímenes de guerra, como la aniquilación masiva de la población civil y la destrucción de bienes y del medio humano.

7. Por lo que se refiere a los crímenes contra la humanidad, su delegación comparte la opinión del Relator Especial y considera del todo pertinente la referencia al memorando del gobierno militar británico. La línea divisoria entre esos crímenes y los crímenes comunes punibles únicamente con arreglo a la ley nacional está trazada con más precisión que en el caso de los crímenes de guerra.

8. El criterio de la CDI de definir los crímenes de genocidio y apartheid reproduciendo las disposiciones de la convenciones pertinentes es adecuado, como también lo es la inclusión del crimen de esclavitud y otras formas de servidumbre y el trabajo forzado análogo a la esclavitud.

9. El problema del traslado forzoso de la población exige un estudio profundo y amplio. Por consiguiente, su delegación expresa su sorpresa ante las opiniones simplificadoras de algunos miembros de la CDI que han tratado de establecer un paralelismo entre los crímenes del régimen nazi y los traslados de poblaciones de los países ocupados por las Potencias aliadas, que fueron medidas excepcionales para la preservación de una paz estable y constante.

10. Su delegación opina, como el Relator Especial, que los ataques a las personas no se limitan a los malos tratos físicos, y pueden también consistir en actos humillantes o degradantes. Conviene también en que los ataques a los bienes públicos o privados no justificados por exigencias militares deben incluirse entre los crímenes contra la humanidad. También merece atención la idea de incluir esos crímenes a los actos que causan daños graves e intencionales al medio humano.

11. Su delegación estima prematuro considerar el problema de la aplicación del código. La atención de la CDI debe centrarse en las cuestiones relativas a la definición de los crímenes aún no resueltas, aplazando para una etapa posterior las cuestiones de procedimiento. El orador insta a la CDI a seguir trabajando en el proyecto de código con carácter prioritario y apoya la inclusión del tema en el programa del cuadragésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General.

12. El Sr. HAFNER (Austria), refiriéndose al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, señala la confusión a que puede inducir la existencia de dos artículos distintos con los mismos números, pues la CDI ha aprobado provisionalmente los artículos 13, 14 y 15, mientras que el Relator Especial ha presentado nuevos artículos 13 y 14. Conviene, por tanto, dar una nueva numeración a los citados artículos.

13. Su delegación se suma a las que se han inclinado por la utilización del calificativo "graves" para definir los crímenes de guerra. Si la definición incluye una referencia al Protocolo Adicional I de 1977, debe tenerse en cuenta que en la sección II de dicho Protocolo se establece una diferencia entre las violaciones comunes y las violaciones graves, porque la utilización del criterio de la gravedad como elemento tipificador de la violación llevaría a excluir determinadas violaciones del Protocolo del ámbito de aplicación del proyecto de artículos. De cualquier manera, en el texto inglés convendría sustituir la expresión "serious violation" por las palabras "grave breach".

14. Su delegación recomienda que para definir los crímenes de guerra se recurra a una combinación de las dos variantes del artículo 13. La primera variante no sería suficientemente clara para los Estados que no fueran partes en los instrumentos en ella citados, y la expresión "leyes o usos de la guerra" plantearía dificultades de interpretación. Por otro lado, tanto la enumeración indicativa de los crímenes de guerra como la limitación de esa expresión a los efectos del código merecen ser apoyadas. Por consiguiente, el texto del párrafo 1 podría ser el siguiente: "A los efectos del presente código, toda violación grave de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados constituye un crimen de guerra". Convendría al mismo tiempo definir con mayor precisión los conflictos internacionales a los efectos del código, para lo que podría ser útil una referencia a los instrumentos reseñados en el párrafo 2 de la primera variante, sin prejuzgar por ello el uso de esos términos en otros textos.

15. La estructura para la enumeración de los crímenes de guerra en el proyecto de artículo 13 (A/44/LC. párr. 140) ofrece muchas ventajas y merece detenida consideración. Sin embargo, la utilización de la expresión "objetivos no militares" suscita graves dudas conceptuales. Sí parece oportuno, por el contrario, incluir entre los crímenes de guerra los ataques a la población civil. Aunque la lista de los crímenes de guerra no pretende ser exhaustiva, convendría que en ella se destacara el crimen que con arreglo al artículo 85 del Protocolo Adicional I precede a todos los demás. Por último, en relación con las armas prohibidas, su delegación comparte la opinión recogida en el párrafo 131 del informe de la CDI.

16. La distinción entre crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad está justificada. La interpretación general de que "humanidad" se refiere al "género humano" en su conjunto, reseñada en el párrafo 152 del informe de la CDI, es aceptable, aunque convendría prestar atención a las versiones de los términos ingleses "mankind" y "humanity" en los demás idiomas oficiales.

(Sr. Hafner, Austria)

17. En el párrafo 1 del proyecto de artículo 14, la definición del genocidio ha de armonizarse con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Su delegación apoya el texto del párrafo tal como figura en la nota 75 del informe de la CDI, habida cuenta de que se limita a reproducir el artículo II de la citada Convención. Por consiguiente, no entiende cómo puede expresarse en el párrafo 160 del informe que el texto, a diferencia del de la Convención, no contiene una lista limitativa.

18. El orador apoya plenamente la inclusión del apartheid entre los crímenes contra la humanidad, si bien estima que un texto de carácter más general, en el que se suprimiera la expresión "tal como se practican en el Africa meridional" que figura entre corchetes, contribuiría a evitar la impresión de que la disposición prevé únicamente esa situación concreta. La primera variante del artículo plantea problemas a los Estados que no son partes en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, y la expresión "la institución de todo sistema de gobierno basado en la discriminación racial, étnica o religiosa" carece de la precisión indispensable en toda norma jurídica. Por consiguiente, su delegación considera mejor la segunda variante del artículo, con la supresión de las expresiones antes citadas.

19. La disposición sobre la esclavitud del párrafo 3 del proyecto de artículo 14 propuesta por el Relator Especial plantea el problema, de carácter más general, de la distinción entre los crímenes contra la humanidad y la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Es imprescindible modificar la referencia general al trabajo forzado, porque en la forma en que se expresa podría interpretarse, por ejemplo, que cometen crímenes contra la humanidad los Estados que obligan a los abogados en ejercicio a defender a indigentes ante tribunales penales sin una remuneración adecuada, circunstancia que constituye "trabajo forzado" según la jurisprudencia de los órganos competentes en materia de derechos humanos establecidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

20. Su delegación acoge con agrado el párrafo 4 del proyecto de artículo 14, relativo a la expulsión y el traslado forzoso de poblaciones, pero no cree que se justifique restringir el ámbito de esa disposición a la expulsión o el traslado forzoso de "territorios ocupados" y opina que la redacción del texto debe refinarse.

21. El párrafo 5 de ese proyecto de artículo, relativo a otros actos inhumanos, incluida la destrucción de bienes, origina varios problemas. La intención del texto parece ser incluir solamente los ataques concretos contra bienes en circunstancias agravantes de carácter cuantitativo y cualitativo. Falta por aclarar si han de figurar los actos de particulares. Esta cuestión debe examinarse en el contexto de la estructura general del proyecto de código, que parece excluir esa extensión al comportamiento de particulares.

22. El texto del párrafo 6 del proyecto de artículo 14 manifiesta una cierta coincidencia entre esa disposición y el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Cabe preguntar si los crímenes contra la humanidad equivalen a los crímenes internacionales definidos

(Sr. Hafner, Austria)

en el artículo 19 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados o si el contenido de los primeros es más limitado que el de estos últimos. Conviene tener en cuenta los argumentos del representante de Dinamarca en nombre de los países nórdicos con respecto al nexo entre los crímenes contra la humanidad y los crímenes internacionales relacionados con la responsabilidad de los Estados.

23. La exactitud del texto del párrafo 6 suscita también algunas dudas. La definición de un bien de interés vital podría ser objeto de interpretaciones muy subjetivas y divergentes.

24. La segunda parte del informe está dedicada a los artículos que la CDI ha aprobado provisionalmente. El proyecto de artículo 13 se refiere a la amenaza de agresión. Su delegación aprueba en general el texto existente, pero cree necesario formular este artículo en la forma más precisa posible. El uso de la palabra "medida" en el texto parece excesivamente limitado, pues puede excluir los actos, que deben ser también objeto de este artículo. Tomando un ejemplo del siglo XIX, el canciller alemán Bismarck inspiró en 1875 una campaña de prensa que indujo a otros Estados a estimar que se había producido una amenaza de guerra. La crisis se superó al insistir el propio Bismarck en que se trataba de una falsa alarma. Esta actitud constituyó claramente un acto que indujo a otro Estado a creer que la fuerza se usaría contra él; parece conveniente redactar la disposición sobre la "amenaza de agresión" en forma que abarque los casos de esa índole.

25. Su delegación se reserva su posición con respecto al proyecto de artículo 14, Intervención. La CDI decidió hacer uso de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Se vio confirmada en esa actitud por el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso Nicaragua contra Estados Unidos de América. Sin embargo, la CDI reprodujo solamente la primera parte de la definición contenida en la Declaración partiendo evidentemente del punto de vista de que los otros actos a que en ella se hacen referencia no constituyen crímenes contra la humanidad. La definición actual del proyecto de artículo 14 no debe tratar de definir la intervención para los fines del derecho internacional general. Conviene tener en cuenta que las fórmulas elaboradas por la CDI, aun con carácter provisional, surten cierto efecto en la elaboración del derecho internacional.

26. El Sr. SUN (China) dice que el examen del tema del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad se centró en el último período de sesiones de la CDI en algunas cuestiones fundamentales relacionadas con los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. Al proponer los nuevos artículos 13 y 14 y comentarlos, el Relator Especial aportó una base excelente para el examen de la CDI.

27. Su delegación propugna una definición general de los crímenes de guerra, seguida de una lista indicativa de actos constitutivos de crímenes de guerra. Así se evitarán las dificultades prácticas que origina la elaboración de una lista exhaustiva y se dejará margen para la adición de nuevos crímenes de forma paralela al desarrollo futuro del derecho internacional. Los órganos judiciales recibirán también una orientación clara para la aplicación del código.

(Sr. Sun, China)

28. El concepto de gravedad debe introducirse en la definición de los crímenes de guerra, pues sólo los actos constitutivos de violaciones graves de las leyes de la guerra encajan dentro del ámbito de aplicación del código. Es claro que las violaciones menores de las leyes de la guerra entrañan responsabilidad con arreglo al derecho internacional aplicable y atendiendo a su carácter y grado de gravedad. El concepto de gravedad debe basarse en el carácter más bien que en las consecuencias del crimen, como se hizo en los cuatro Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales de éstos. Su delegación prefiere la expresión "normas del derecho internacional aplicables a los conflictos armados" a la expresión "leyes o usos de la guerra". En consecuencia, se inclina a favor de la segunda variante del artículo 13 del Relator Especial sobre los crímenes de guerra.

29. Por lo que se refiere al artículo 14, debe establecerse en primer lugar una definición general de los crímenes contra la humanidad, a la que siga una lista de actos concretos. Debido a la complejidad del concepto y al desarrollo constante de la práctica internacional, la elaboración de una definición de crímenes contra la humanidad y de una lista de actos concretos tropezará con dificultades considerables. El genocidio y la discriminación racial constituyen indudablemente crímenes contra la humanidad cualquiera que sea la intención o el motivo de su autor. Así lo confirman la Convención para la Prevención del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid y otros instrumentos internacionales. Por otra parte, el "trabajo forzado", el "traslado forzoso de poblaciones" y los daños causados al medio humano no deben calificarse indiscriminadamente de crímenes contra la humanidad sin tener en cuenta la intención o los motivos en presencia. Por ejemplo, si el "trabajo forzado" no se produce por motivos raciales o religiosos, sino en beneficio de la sociedad y ateniéndose a los procedimientos judiciales ordinarios o lícitos de otra índole, no deberá considerarse en modo alguno como un crimen contra la humanidad. Análogamente, la transferencia de algunos habitantes de ciertas zonas ordenada por un Estado por razones de interés público o social con arreglo a procedimientos ordinarios deberá considerarse como una medida beneficiosa para la sociedad. Lo fundamental es distinguir entre circunstancias diferentes y establecer claramente la línea que separa el comportamiento legal del comportamiento ilegal. Las disposiciones del artículo 14 carecen de precisión suficiente y deben por tanto refinarse.

30. Su delegación se congratula de que el Relator Especial haya incluido por primera vez el tráfico internacional de estupefacientes en la lista de crímenes punibles con arreglo al código. Como ya se indicó en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, el tráfico ilícito de estupefacientes es un crimen internacional que pone en peligro la paz y soberanía de los Estados y ejerce efectos adversos para el orden normal de las sociedades. La Convención estableció también una jurisdicción universal con respecto a ese crimen e impuso a los Estados la obligación de "extradición o enjuiciamiento". China ha firmado y ratificado esa Convención.

31. En el texto del artículo 13, titulado "Amenaza de agresión", deben estipularse claramente los elementos constitutivos de la amenaza, a fin de facilitar la labor de aplicación de los órganos judiciales. Un elemento constitutivo indispensable es

(Sr. Sun, China)

la intención del acto. La amenaza de agresión puede adoptar formas diferentes de agresión, como una declaración, comunicación o manifestación de fuerza. Al igual que muchos otros crímenes, el crimen de la amenaza de agresión debe poseer simultáneamente los dos elementos de intención y de acto. Claro es que debe haber criterios objetivos para juzgar acerca de la intención de la amenaza de agresión. El texto actual es insuficiente y sus términos deben aclararse.

32. El principal problema relativo al artículo 14, Intervención, es si la palabra "armada" debe introducirse para calificar el crimen de intervención. Son numerosos en la práctica internacional los ejemplos de intervenciones en forma de subversión sin uso de la fuerza. En consecuencia, la palabra "armadas" que figura entre corchetes en el proyecto de artículos debe suprimirse. Tampoco conviene conservar en el texto la palabra "gravemente", porque las actividades a que hace referencia este artículo son de por sí suficientemente graves para constituir crímenes dignos de castigo.

33. Su delegación aprueba la inclusión de la dominación colonial y otras formas de dominación extranjera en el proyecto de código. El texto del artículo 15 es básicamente aceptable.

34. Su delegación espera que la Comisión recomiende a la Asamblea General que pida a la CDI que dé la prioridad necesaria a la consideración del presente tema para que el proyecto de código se complete prontamente.

35. El Sr. HILLGENBERG (República Federal de Alemania) dice que la CDI examinó el tema del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad basándose en el séptimo informe del Relator Especial. Tras aprobar los principios generales y definir el concepto de agresión (artículo 12), el Comité de Redacción ha presentado definiciones sobre los conceptos de amenaza de agresión (artículo 13), intervención (artículo 14) y dominación colonial y otras formas de dominación extranjera (artículo 15).

36. Su delegación tiene dudas fundamentales respecto del método de transformar indiscriminadamente las obligaciones internacionales de los Estados en actos criminales. El derecho internacional carece de definiciones suficientemente concretas para adoptarlas como definiciones del comportamiento punible. De atribuirse a los tribunales penales nacionales la responsabilidad del enjuiciamiento de tales actos, los Estados podrán verse inducidos a imponer sus propias interpretaciones del derecho internacional.

37. No basta con definir el comportamiento reprobable en términos vagos y dejar el resto en manos de los tribunales penales. De ahí que el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad requiera la creación de un órgano imparcial y objetivo en forma de tribunal penal internacional.

38. La CDI debe limitarse a los delitos que en la práctica internacional se consideran sin ambigüedad crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad. Sólo las violaciones graves de las leyes o usos de la guerra son constitutivas de

(Sr. Hillgenberg, República
Federal de Alemania)

crímenes de guerra. Deriva esto, entre otras cosas, del hecho de que los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977 se refieren a violaciones graves. Cabe preguntar cuál es realmente la finalidad del proyecto de código, pues la obligación de enjuiciar actos criminales está ya contenida en los convenios mencionados. La lista indicativa que define la categoría de las violaciones graves que el Relator Especial incluye en su séptimo informe rodea de ambigüedad su referencia a las normas aplicables del derecho internacional y los principios generalmente reconocidos (segunda variante de la página 3 del séptimo informe). Cabe poner en duda el valor de una lista de esa índole. En un párrafo adicional se hace un esfuerzo para tratar las cuestiones del uso de las armas y el desarrollo de las hostilidades en forma que no se compece con la complejidad de la cuestión.

39. La propuesta definición de los crímenes contra la humanidad no plantea problema alguno en la medida en que se basa en las normas existentes, particularmente con respecto a los crímenes de genocidio, esclavitud y trabajo forzado. Se plantea la cuestión de si no convendría elaborar una definición amplia de los actos criminales realizados sistemáticamente contra poblaciones, grupos o minorías. El genocidio y la expulsión, la persecución y la destrucción sistemática de bienes encajan claramente en el ámbito de aplicación de esa definición. Esta lista no sería sin embargo en modo alguno exhaustiva a juicio de su delegación.

40. Por lo que se refiere a la definición de la amenaza de agresión contenida en el artículo 13, conserva validez la observación hecha anteriormente por su delegación con respecto a la función del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de determinar la existencia de un acto de agresión, y la imposibilidad de someter tales cuestiones a los tribunales penales de un país. Además, conviene señalar que la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Definición de la Agresión de 1974 y la resolución 42/22 de la Asamblea General de 18 de noviembre de 1987, relativa al mejoramiento de la eficacia del principio de la abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, no contienen el concepto de "amenaza de agresión".

41. La definición del concepto de amenaza que figura en el comentario es excesivamente amplia. Por otra parte, en la redacción utilizada no se define claramente la forma de injusticia que consiste en defender los propios intereses atacando la independencia de otros Estados. También en este caso sería útil recurrir a la doctrina y la práctica de los Estados. El comentario sólo contiene generalidades. Por otra parte, de su última frase se desprende que la CDI no está segura de que el artículo refleje sus intenciones.

42. Refiriéndose al artículo 14, relativo a la intervención, el orador menciona como antecedentes la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Definición de la agresión aprobada por la Asamblea General y el fallo de la Corte Internacional de Justicia de 27 de junio de 1986. El artículo 14 adopta una definición amplia del concepto

(Sr. Hillgenberg, República
Federal de Alemania)

de intervención y le añade algunas restricciones. Según el comentario, esto obedeció al propósito de evitar una definición demasiado amplia de los crímenes, sustituyéndola por una enumeración de las actividades que constituyen intervención. Su delegación aprecia este enfoque porque muestra que los elementos de la definición de los crímenes son diferentes de los que integran las normas del derecho internacional. No obstante, estima que quizá los actos individuales constitutivos de crímenes no se han definido con suficiente precisión.

43. La prohibición de establecer o de mantener por la fuerza una dominación colonial o cualquier otra forma de dominación extranjera, establecida en el artículo 15, se refiere en parte a hechos históricos. Sin embargo, la denegación por la fuerza del derecho de los pueblos a la libre determinación sigue siendo una forma básica de injusticia, condenada por la comunidad de naciones. Sin perjuicio de ello, su delegación no encuentra aceptable el intento de redefinir este hecho fundamental, presentando ciertas formas de opresión como menos reprochables que otras, y agregando además la violación de los derechos e intereses económicos. Por ello, no puede apoyar las observaciones que figuran en el párrafo 3 del comentario sobre la expresión "cualquier otra forma de dominación extranjera". En esta materia, como en otras, se opone a todo intento de perseguir objetivos políticos de modo indirecto, mediante la definición de ciertos crímenes. El criterio de su delegación ha sido compartido en otras ocasiones por la CDI.

44. Refiriéndose al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, el orador expresa que su Gobierno examinará el proyecto cuidadosamente. Las opiniones preliminares emitidas en el presente debate demuestran que perduran muchas divergencias. Sería mejor hacer una pausa para reflexionar, analizar todo lo dicho y reanudar el examen de la cuestión el año próximo, de preferencia mediante consultas oficiosas en la Sexta Comisión, sin precipitarse a adoptar una decisión prematura. Su delegación aún tropieza con problemas respecto de algunos elementos importantes del proyecto y estima que todavía no hay base para un consenso. La Sexta Comisión debería examinar el proyecto cuidadosamente y formular recomendaciones. Mientras tanto, los gobiernos podrían examinar el proyecto y presentar sus observaciones sobre la labor futura.

45. Algunos aspectos del proyecto merecen críticas de su delegación. En particular, el hecho de que en el artículo 28 se haya suprimido el derecho a inspeccionar la valija diplomática cuando existieran sospechas de abusos. La CDI no aceptó el texto de avenencia propuesto por la República Federal de Alemania para el párrafo 2. Según el texto aprobado por la CDI sólo la valija consular podría ser objeto de inspección, como ya se establece en el artículo 35 de la Convención de Viena de 1963.

46. Su delegación ha reiterado en la Sexta Comisión que la finalidad principal del proyecto de artículos debe ser colmar las lagunas existentes en las Convenciones de Viena, sin afectar el fondo del artículo 27 de la Convención de 1961 ni el artículo 35 de la Convención de 1963. El proyecto es preciso en esta materia, pero algunas de sus disposiciones resultan impracticables, por ejemplo,

(Sr. Hillgenberg, República
Federal de Alemania)

las propuestas de conceder al correo la inmunidad de la jurisdicción civil (párrafo 2 del artículo 18) y la inviolabilidad del alojamiento temporal (artículo 17). Por otra parte, resulta excesivo equiparar los privilegios concedidos al correo en el Estado de tránsito y en el Estado receptor, según se desprende de los proyectos de artículos 13 a 21. Los privilegios e inmunidades del correo en el Estado de tránsito se deben basar estrictamente en el principio de la necesidad funcional.

47. En otros aspectos el proyecto de artículos concuerda con los criterios expresados por su delegación. Así, en el proyecto de artículo 27 se establece concretamente que la expedición de la valija diplomática no será indebidamente retrasada por obstáculos burocráticos. Por otra parte, el párrafo 2 del artículo 28 contiene una declaración importante: no sólo es inviolable la correspondencia oficial, como se establecía en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, sino la totalidad de la valija diplomática. Esto excluye todo error de interpretación basado en que esa Convención menciona la correspondencia oficial, pero no otros artículos destinados al uso oficial de la misión.

48. El Sr. CALERO RODRIGUES (Brasil) reitera las dudas de su delegación sobre la posibilidad de lograr éxito en la redacción de un código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. La labor de la CDI y los resultados logrados hasta ahora han aumentado su escepticismo. Resulta cada vez más claro que se puede conseguir a lo sumo una versión revisada y ligeramente mejorada del texto que, impropriamente, se denominó código en 1954. Mejor sería que la CDI culminara su labor, en la inteligencia de que constituiría un proyecto preliminar, que sólo serviría de base para una obra más completa y significativa.

49. Analizando la cuestión, señala que los crímenes que figuran en los artículos 13, 14 y 15 aprobados por la CDI, relativos a la amenaza de agresión, la intervención y la dominación colonial y otras formas de dominación extranjera, respectivamente, son crímenes que sólo pueden cometer los Estados. El vínculo entre el acto del Estado y la responsabilidad penal del individuo no aparece en los textos. Es indispensable elaborar una disposición en tal sentido, pues sin ella el significado de los artículos resulta difícil de comprender.

50. En cuanto al artículo 15, su delegación opina que la formulación estricta adoptada por la CDI resulta adecuada. El crimen consiste en el hecho de establecer o de mantener por la fuerza una dominación colonial o cualquier otra forma de dominación extranjera en violación del derecho a la libre determinación de los pueblos, tal como está consagrado en la Carta de las Naciones Unidas. La dominación colonial es un ejemplo de esa clase de dominación. Esa mención especial se justifica porque la dominación colonial, si bien es una sombra de lo que fue, aún es un factor digno de considerar. Lo único que quizá requiere mayor examen es el nexos entre la situación (la dominación) y los actos criminales (su establecimiento o mantenimiento).

(Sr. Calero Rodrigues, Brasil)

51. Su delegación también aprueba en general el proyecto de artículo 14. No obstante, estima conveniente evitar la referencia a la intervención. Este es un concepto amplio y en el proyecto de artículo sólo se le aborda parcialmente. Como no coinciden el concepto general de intervención y esta noción limitada, convendría evitar el uso de la palabra "intervención". Queda implícito que el fomento de actividades subversivas o terroristas debe constituir un crimen contra la paz (incluidos la organización, ayuda o financiación de tales actividades o el suministro de armas para tal efecto). No obstante, la última parte del párrafo 1 del artículo 14 ("atentando así [gravemente] contra el libre ejercicio por ese Estado de sus derechos soberanos") resulta superflua. El crimen debe quedar tipificado por la descripción objetiva de los actos.

52. En el artículo 13 se tipifica como crimen la amenaza de agresión. Como ha declarado antes, su delegación no está convencida de que la amenaza de agresión deba incluirse en el código. Los actos ilícitos de un Estado generan la responsabilidad de este Estado. Sólo en algunos casos la gravedad del acto y sus características particulares exigen que se atribuya responsabilidad a individuos. La amenaza de agresión no es uno de estos casos. Por otra parte, la Carta de las Naciones Unidas no se refiere expresamente a las amenazas de agresión, pero menciona las amenazas a la paz. Obviamente, una amenaza de agresión es una amenaza contra la paz. Con arreglo a la Carta, incumbe al Consejo de Seguridad determinar la existencia de cualquier amenaza a la paz y decidir sobre las medidas que se deben adoptar para mantener la paz y la seguridad internacionales. Esto hace aplicables las normas generales de la responsabilidad de los Estados, incluida la obligación de indemnizar. De ahí que no sea necesario invocar las normas excepcionales del derecho penal internacional, recurriendo a la responsabilidad de los individuos. Por eso, su delegación estima que el artículo 13 no se debe incluir en el código.

53. Refiriéndose a los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, el orador opina que las nuevas versiones de los artículos no presentan elementos novedosos importantes y reitera las observaciones que formuló en el debate celebrado en 1986 en la Sexta Comisión sobre los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

54. El Sr. TÊTU (Canadá) dice que la elaboración de un código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad es una tarea compleja. Se trata del peor tipo de crímenes por los que se pueda atribuir responsabilidad penal individual (por ejemplo, el genocidio y los crímenes de guerra más graves, así como los crímenes que atentan contra la paz y la seguridad internacionales). Suscita dificultades la circunstancia de que esos crímenes no figuren en una convención internacional ni en un grupo de convenciones claramente determinado; han evolucionado a lo largo de muchos años y se reflejan en el derecho internacional convencional y consuetudinario. Además, los conceptos siguen evolucionando, a lo que se añade que diversos tribunales nacionales y tribunales especiales han juzgado esa clase de crímenes, lo que ha creado una jurisprudencia.

(Sr. Têtu, Canadá)

55. El proyecto de artículos elaborados por la CDI y sus correspondientes comentarios constituyen un examen útil e interesante de la cuestión. Existen en el derecho internacional diversos textos relativos a esta materia, y el código debería enumerar los crímenes incluidos en los principales instrumentos internacionales generalmente aceptados. A ellos se deberían agregar los principios que se reflejan en los proyectos de artículos elaborados por la CDI, como la obligación de juzgar o de conceder la extradición, así como las salvaguardias tradicionales. Esto serviría como guía práctica y útil para la comunidad internacional. Ahora bien, una tarea que pretendiese ir más allá supondría muchos años más de labor y no cabría esperar que su resultado fuese ampliamente aceptado en el futuro próximo. Por ejemplo, algunos crímenes, como los atentados contra el medio humano, los actos inhumanos incluida la destrucción de bienes, y el tráfico internacional de estupefacientes aún no han sido incluidos como crímenes contra la humanidad en ningún instrumento internacional ampliamente aceptado. Su examen debería realizarse por separado, a fin de facilitar la tarea sobre las restantes normas del código.

56. La enumeración de los crímenes contra la paz es una cuestión especialmente delicada porque incluye actividades de Estados contrarias a la Carta de las Naciones Unidas y cuya responsabilidad se atribuye a personas físicas. El crimen tradicional en esta materia es la guerra de agresión o la guerra que viola los acuerdos internacionales vigentes. En 1974 la Asamblea General aprobó su Definición de la agresión. La aplicación de penas a los individuos en relación con guerras de agresión ha resultado una tarea difícil; tratar de aplicar penas por crímenes como la amenaza de agresión, la intervención y la dominación colonial y otras formas de dominación extranjera resultaría también extremadamente difícil. Quizá sería mejor abordar estos últimos conceptos en el ámbito de la responsabilidad de los Estados, donde existen mecanismos - en particular en el Consejo de Seguridad - para tratar dichas infracciones.

57. Refiriéndose al tribunal competente en esta materia, su delegación recuerda que las decisiones del Consejo de Seguridad adoptadas con arreglo al Capítulo VII de la Carta son obligatorias para los Estados Miembros y, presumiblemente, para los órganos de esos Estados, incluidos los tribunales nacionales. Ahora bien, si la comunidad internacional lograra acuerdo sobre el texto de un código, la mayoría convendría en que el mejor modo de aplicar ese código sería un tribunal penal internacional u otra forma de jurisdicción internacional. Por consiguiente, se plantea la cuestión de la relación entre ese tribunal o jurisdicción internacionales y el Consejo de Seguridad, en particular con respecto a la aplicación e interpretación de la Carta. Si bien cree que dicho tribunal internacional debe ser independiente de los órganos políticos, su delegación también reconoce la necesidad de dar coherencia y credibilidad a la interpretación y aplicación de la Carta. Este problema sería especialmente difícil en el caso de algunos crímenes, como la agresión.

58. El Sr. ROBINSON (Jamaica) dice que, como se ha decidido que el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad se ocupe únicamente de los delitos internacionales más graves, la violación que se menciona en el proyecto de artículo 13 ha de ser también grave. En este sentido, en el párrafo 102 del

/...

(Sr. Robinson, Jamaica)

informe de la CDI se indica que algunos miembros se opusieron a la introducción del concepto de gravedad, aduciendo que ese concepto no formaba parte del derecho de guerra y que los Estados beligerantes estaban facultados para procesar a los miembros de las fuerzas armadas del adversario por haber violado una norma del derecho de la guerra, por escasa que fuese su importancia. Sin embargo, lo cierto es que los Estados beligerantes pueden procesar a alguien por la comisión de un delito menor, no obstante que el crimen de guerra se defina en el código como una violación grave. En ese caso, la jurisdicción para incoar el procedimiento emanaría del derecho interno de cada Estado beligerante, pero no del código. En este contexto, y aun cuando se reconozca que los tribunales internos tienen competencia exclusiva o compartida con un tribunal penal internacional para conocer de delitos tipificados en el código, éste debería incluir únicamente los delitos más graves. Por lo demás, es obvio que la CDI tendrá que ocuparse en algún momento de la relación entre el código y otros instrumentos, como los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 sobre las leyes de la guerra y sus dos Protocolos Adicionales de 1977.

59. Su delegación considera que la expresión "leyes o usos de la guerra" está superada y apoya la variante "las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados", expresión que incluye tanto las normas del derecho internacional consuetudinario como las normas del derecho internacional convencional, como los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977. Por lo demás, la expresión "conflicto armado" no sólo debe abarcar ese tipo de conflictos, sino también, y tal como se establece en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo Adicional I, las situaciones en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas en el ejercicio de su derecho a la libre determinación.

60. En lo tocante al método para definir los crímenes de guerra, se ha suscitado la cuestión de recurrir a una definición general o bien a una lista exhaustiva o simplemente indicativa que, sin embargo, quedaría pronto superada debido al rápido ritmo de evolución de la tecnología moderna. En este contexto, el orador prefiere la segunda variante del artículo 13 que ha presentado el Relator Especial, pero entiende que el elemento intencional, uno de los requisitos para considerar ciertos actos como crímenes de guerra, debería figurar en el capítulo del código que se ocupa de los principios generales. Además, es obvio que ese elemento intencional no se requiere para tipificar determinados crímenes.

61. Como la lista de crímenes de guerra suscitará controversias, el orador propone que la definición de crímenes de guerra esté constituida por los párrafos a) y b) de la segunda variante del artículo 13 y que se suprima el párrafo c). A este respecto, cabe recordar que, cuando examinó la definición del ius cogens en el artículo 50 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados (A/6309/Rev.1), la CDI fue contraria a formular una lista de ejemplos del ius cogens, pues, aunque la lista fuese meramente indicativa, podrían surgir malentendidos en relación con los casos no previstos en ella. Tratándose del artículo 13, el orador entiende que, aunque se estableciese una lista indicativa, en la práctica se consideraría exhaustiva, debido especialmente al gran número de supuestos que figurarían en ella. En consecuencia, debería dejarse que los

(Sr. Robinson, Jamaica)

tribunales competentes para conocer de los crímenes tipificados en el código determinasen, sobre la base de la definición general de los párrafos a) y b), cuáles son los actos constitutivos de crímenes de guerra. Además, podrían recurrir a la jurisprudencia pertinente, a la práctica de los Estados y al derecho de los tratados. En este contexto, el orador propone que se incluya en el comentario del artículo 13 la lista indicativa del párrafo c) o una versión simplificada, lo que orientaría al tribunal pertinente para determinar cuándo un acto constituye un crimen de guerra.

62. En todo caso, el sistema de lista se presta mejor para definir los crímenes contra la humanidad, los cuales, al no estar necesariamente comprendidos en el concepto de crímenes de guerra, deben tipificarse por separado.

63. Su delegación aprueba la inclusión del genocidio entre los crímenes contra la humanidad, pero advierte que pueden surgir problemas para los Estados partes en el código y también en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, pues mientras la Convención consigna una lista exhaustiva de actos constitutivos de genocidio, el código sólo contiene una lista indicativa. Si se suscitan problemas deberá prevalecer el código.

64. El orador acepta la definición de apartheid que figura en la segunda variante del artículo 14, la cual aunque se basa en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, de 1973, no alude expresamente a ella para lograr un mayor grado de participación. No obstante, debería suprimirse la expresión "tal como se practican en el Africa meridional" a efectos de que las políticas y prácticas de segregación racial constituyan siempre delito de apartheid, prescindiendo de la forma que revistan. Por lo demás, no procede incluir el apartheid tribal o consuetudinario en el código.

65. Su delegación no sólo apoya la inclusión de la esclavitud entre los crímenes contra la humanidad, sino que está dispuesta a examinar una definición de la esclavitud más amplia que la de la convención suplementaria de 1956. No obstante, debe decidirse si van a incluirse ciertas formas de esclavitud, tales como la servidumbre por deudas, entre los crímenes contra la humanidad. Además, debería facilitarse más información sobre el "servicio cívico", institución que caracteriza a la vida económica de algunos países, con objeto de distinguirlo del trabajo forzado.

66. Es dudoso que la comisión de atentados contra bienes pueda tipificarse como crimen contra la humanidad, es decir, como violación grave de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados. La CDI no debe caer en la tentación de calificar como crímenes contra la humanidad a ciertos delitos que, pese a estar contemplados en los Convenios de Ginebra de 1948 y sus Protocolos Adicionales, no constituyen, de hecho ninguna violación grave de las leyes de la guerra.

67. El delito ecológico, considerado como atentado grave e intencional contra el medio ambiente, también debería incluirse en la lista de crímenes contra la

(Sr. Robinson, Jamaica)

humanidad. No obstante, debería redactarse de nuevo el párrafo 6 del proyecto de artículo 14, en el que se suprimiría la expresión "un bien de interés vital para la humanidad", ya que si se tiene en cuenta que el delito de daños contra los bienes culturales ya está tipificado en el proyecto de código, resulta difícil de entender la inclusión en este párrafo de otros bienes que no sean el medio humano.

68. El orador coincide con el Relator Especial en calificar el tráfico internacional de estupefacientes como crimen contra la humanidad y crimen contra la paz. Con todo, y dado el carácter de los crímenes tipificados en el código, sólo podrán tomarse en consideración los actos más graves.

69. En cuanto a la aplicación del código, su delegación es partidaria de que se cree un tribunal penal internacional a tal efecto. No resulta viable atribuir competencia en esa esfera a tribunales internos con magistrados de diversas nacionalidades ni utilizar tribunales internos como órganos de primera instancia de cuyos fallos podría recurrirse ante un tribunal internacional. En su lugar, debería crearse un tribunal penal internacional con competencia exclusiva para conocer de los crímenes previstos en el código o bien atribuir esa competencia a los tribunales internos y a un tribunal penal internacional que no tendría el carácter de órgano de casación. El orador está a favor de la primera opción, toda vez que, en el segundo caso, el código tendría que prever la forma de aplicar el principio non bis in idem.

70. El Sr. MONAGAS LESSEUR (Venezuela) se inclina por la segunda variante del artículo 13 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, por considerar que es más completa y precisa que la primera, al incluir en el párrafo 1 el concepto de gravedad contemplado en los Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo Adicional I. Además, la segunda variante incorpora el concepto moderno de "conflicto armado" en lugar del término "guerra". Por otra parte, al mencionarse en la segunda variante las "normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados", se toma en cuenta el derecho tanto convencional como consuetudinario.

71. El orador considera que debe procurarse mejorar la lista indicativa que figura en el párrafo c) de la segunda variante del artículo 13; así, se emplea el adjetivo "intencional" para algunos crímenes y no para otros, cuestión que podría subsanarse. También es necesario añadir otros crímenes, tales como los atentados contra la población civil, los malos tratos o tratos inhumanos infligidos a prisioneros de guerra, la deportación de personas sin defensa y especialmente la utilización de armas nucleares, que por su trascendencia podría incluirse en un artículo aparte.

72. Su delegación apoya la propuesta del Relator Especial de diferenciar los conceptos de crimen de guerra y crimen contra la humanidad, aunque si los delitos contra la humanidad se cometen en tiempo de guerra, pueden estar comprendidos en la categoría de crímenes de guerra. La lista de crímenes contra la humanidad del artículo 14 debería tratarse en capítulo separado, con artículos para cada uno de los crímenes. Dicho capítulo podría encabezarlo una disposición que definiese lo que se entiende por crimen contra la humanidad.

Sr. Monagas Lesseur, Venezuela)

73. Aunque es adecuada la redacción del crimen de genocidio, convendría aclarar el significado y el alcance de la expresión "grupo nacional".

74. El orador considera más adecuada la segunda variante del párrafo 2 del artículo 14, relativa al apartheid, siempre que se suprima la expresión "tal como se practican en el Africa meridional", la cual limita el ámbito de aplicación de la ley a un área geográfica específica. Por otra parte, el inciso d) de la segunda variante del párrafo 2 del artículo 14 debería abarcar todo tipo de bienes y no solamente los bienes raíces.

75. El orador apoya la inclusión en el código, como crimen contra la humanidad, de la esclavitud o cualquier otra forma de servidumbre, especialmente el trabajo forzado, así como la expulsión de la población de su territorio, su traslado forzoso o todo atentado grave e intencional contra un bien de interés vital para la humanidad, tal como el medio ambiente. Asimismo, apoya la disposición que hace referencia a los actos inhumanos perpetrados contra los elementos de una población o contra individuos por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales.

76. Para concluir, el orador señala que el tráfico internacional de estupefacientes debería estar tipificado en el código, ya que así se reforzarían las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988.

77. El Sr. GODET (Suiza), refiriéndose al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, subraya que la misión de la CDI consiste en elaborar normas suficientemente precisas, de conformidad con el principio nulla poena sine lege. Los comportamientos punibles deben enunciarse claramente, porque la precisión y la previsibilidad son requisitos indispensables del derecho penal. Por consiguiente, el orador aprueba la inclusión en el proyecto de disposiciones como el artículo 7 y el artículo 8, aunque estima que el párrafo 2 de este último artículo adolece de una cierta falta de precisión.

78. La idea fundamental subyacente en el código es la de declarar punibles, ante la jurisdicción nacional o ante una jurisdicción internacional, determinados comportamientos, con objeto de aumentar la seguridad y mantener la paz. Este criterio es aceptable, mas no deja de plantear algunas dificultades. Los crímenes contra la paz son, por definición, cometidos por Estados, y no es seguro que la violación de las normas que obligan a los Estados a mantener la paz permita por sí misma enjuiciar a individuos. Cabe preguntarse, además, si la incriminación de determinados actos estatales no puede culminar, paradójicamente, en una atenuación de la responsabilidad internacional del Estado. En opinión del observador de Suiza, la relación entre la responsabilidad y la sanción individual debe estudiarse más detenidamente.

79. En el proyecto de artículos se establece que los Estados partes se obligan a juzgar a los presuntos autores de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad o a conceder su extradición. De esa forma, una vez en vigor, el código instituiría una "jurisdicción universal", estableciendo la competencia de los

(Sr. Godet, Suiza)

tribunales nacionales y obligando a los Estados a cooperar en la esfera judicial. Cabe preguntarse, sin embargo, si ese compromiso en el plano nacional debe duplicarse con la creación de un tribunal penal internacional, como se prevé en el párrafo 3 del artículo 4. En principio, la idea es aceptable, siempre que la competencia de un tribunal de esa naturaleza no excluya la de los tribunales nacionales en detrimento de los esfuerzos de represión desplegados en el plano interno. Podría concebirse que el tribunal funcionara en lo esencial como una jurisdicción internacional de apelación, o como foro para solucionar conflictos de competencia entre Estados. Se trata de un problema extremadamente delicado sobre el que la representación de Suiza no tiene todavía una opinión definitiva. En cualquier caso, la cuestión no reviste la menor urgencia, y debe subordinarse a la definición de los crímenes previstos en el proyecto de código.

80. La definición de la agresión propuesta se apoya en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, que es un texto destinado a un órgano político. Además, con arreglo al Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, incumbe al Consejo de Seguridad determinar la existencia de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión. El problema que se plantea, por consiguiente, es determinar si el juez nacional está vinculado por la decisión del Consejo de Seguridad. Aunque en cierto sentido ello parece conveniente, es bien sabido que el Consejo de Seguridad se encuentra a veces paralizado por el ejercicio del derecho de veto. Por lo demás, la obligación de los tribunales nacionales a remitirse a las decisiones del Consejo de Seguridad plantearía problemas de soberanía a los países que no son miembros de las Naciones Unidas. Una cosa es que un juez nacional deba inspirarse en las decisiones del Consejo y otra muy distinta que esté vinculado por ellas. En definitiva, la delegación de Suiza estima que sería mejor suprimir el párrafo 5 del artículo 12, que figura enmarcado entre corchetes. Análogas dificultades plantea el inciso h) del párrafo 4.

81. En relación con el artículo 13, la delegación de Suiza se pregunta si la amenaza de agresión debe figurar como crimen separado en el proyecto de código. En efecto, tan difícil es condenar cuando la amenaza no se ha materializado como distinguir la amenaza de los actos preparatorios. Además, como han señalado varias delegaciones, la acusación de amenaza de agresión puede provocar más a menudo que se recurra a la fuerza invocando legítima defensa. Por otro lado, cabe preguntarse si las maniobras de intimidación descritas en el artículo 13 que no se traduzcan en un acto de agresión constituyen un comportamiento suficientemente grave para ser considerado crimen contra la paz. Por consiguiente, conviene que la CDI siga reflexionando si es oportuno incluir la amenaza de agresión en el ámbito de aplicación del código.

82. La principal dificultad que plantea el artículo 14 es la definición de la intervención. En ese sentido puede ser útil remitirse a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General). Como se señala en el comentario de la CDI al artículo 14, la intervención ha de conllevar un elemento de coacción, es decir, oponerse al libre ejercicio de la soberanía del Estado.

(Sr. Godet, Suiza)

Sin embargo, la incriminación debe limitarse a las formas más graves de injerencia. De hecho, únicamente la coacción que conlleve el uso de la fuerza armada es lo suficientemente grave para constituir un crimen contra la paz.

83. En el artículo 15 se condena la dominación colonial impuesta por la fuerza. Aquí también el elemento de coacción es necesario para clasificar la infracción entre los crímenes contra la paz. La delegación de Suiza no cree que el concepto de dominación extranjera deba abarcar el denominado "neocolonialismo", que, por condenable que sea en el plano político, no es un concepto jurídicamente establecido. Además, el "neocolonialismo" no siempre se impone por la fuerza, y suele resultar de la diferente situación económica de los países. Incluso el colonialismo es un concepto impreciso en derecho estricto. La delegación de Suiza recuerda en ese sentido a la Comisión que los trabajos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados han puesto de manifiesto la dificultad que entraña establecer una distinción estrictamente jurídica entre la secesión y el proceso de acceso de una antigua colonia a la independencia. Por consiguiente, aunque el colonialismo es un concepto político reconocido, como atestigua la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, su traducción a la esfera penal podría tropezar con dificultades de aplicación.

84. Para terminar, el Sr. Godet informa a la Comisión de que la delegación de Suiza pondrá a disposición de quienes lo deseen sus observaciones por escrito sobre los proyectos de artículos 13 y 14 contenidos en el séptimo informe del Relator Especial.

Se levanta la sesión a las 12.25 horas.